



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

R.A.: 219/2014  
No. I.: 897/2014

**AMPARO EN REVISIÓN: RA. 219/2014.**

**NÚMERO DE CONTROL INTERNO:  
A.R. 897/2014.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**  
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:  
HUGO GUZMÁN LÓPEZ.**

**SECRETARIO:  
CARLOS ALBERTO CHÁVEZ LÓPEZ.**

Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente a la sesión de diecinueve de marzo de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver el **juicio de amparo en revisión** número **219/2014** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED] demandó el amparo y la protección de la justicia federal, contra las autoridades y actos que a continuación se detallarán:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- a) *Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal [...]*
- b) *Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...].”*

**“IV. ACTOS RECLAMADOS.**

*Por lo que hace a su expedición a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y por lo que hace a su aplicación a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*La resolución administrativa que se contiene en el expediente RR.SIP.1706/2012, celebrada en sesión ordinaria por la primera de las autoridades señaladas como responsables, el día diez de enero de dos mil trece; por medio de la cual motu proprio sin encontrarse debidamente fundado y motivado, determina que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tipo de nómina 1, únicamente es administrativo, y el tipo de nómina 4, se subdivide en administrativo que comprende únicamente personal de base, y operativo que comprende únicamente policías, sin considerar lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y ni la 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, además de determinar que la búsqueda de la información pública debe realizarse únicamente en la Dirección General de Administración de Personal, violentando en mi perjuicio el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no considerar la búsqueda en otras áreas competentes que puedan ostentar la información; aunado a que no advierte que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que éstas pueden verse en la fracción III, ya que existe omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta al solicitante y que ella misma reconoce, por lo que si se comenten violaciones por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que insólitamente la autoridad hoy demandada determina, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.”*

*(Fojas 2 y 3 del juicio de amparo indirecto)*

**SEGUNDO.** La demanda se turnó al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se registró con el número 103/2013 y previo requerimiento, por auto de veintiséis de febrero de dos mil trece se admitió la demanda; se requirió de las responsables su informe



justificado, y dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 16 y 17, 20 y 21 del juicio de amparo).

**TERCERO.** Sustanciado el procedimiento, el ocho de abril de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional, momento en el que se dictó sentencia que se engrosó el veintitrés de ese mismo mes y año, en donde se decretó el sobreseimiento en el juicio y se negó el amparo pedido (fojas 103 a 114 del juicio de amparo).

**CUARTO.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número R.A. 181/2013, resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil trece, en el sentido de reponer el procedimiento, pues no se otorgó plazo a la quejosa para que ampliara su demanda, en relación con nuevas autoridades y actos que se advertían del informe justificado (Fojas 149 a 165 del juicio de amparo).

**QUINTO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, por auto de veintiuno de noviembre de dos mil

trece, requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda (foja 166 y 167 del juicio de amparo).

**SEXO.** Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece en la oficialía de partes del Juzgado de origen, la parte quejosa amplió su demanda de amparo, contra las autoridades y el acto siguiente:

**"IV. Nuevas autoridades responsables:**

- a) *Dirección Ejecutiva de Transparencia y responsable de la Oficina de Información Pública [...]*
- b) *Comité de transparencia [...]*
- c) *Oficialía Mayor [...]*
- d) *Dirección General de Administración de Personal [...]*
- e) *Dirección General de Carrera Policial [...]*
- f) *Instituto Técnico de Formación Policial"*

**"V. Actos reclamados.**

*Por lo que hace al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13, de fecha 31 de enero de 2013, al no encontrarse éste apegado a la verdad de los hechos ni a la verdad de la Ley, ni debidamente fundado ni motivado; violentando con ello, en mi perjuicio mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una debida fundamentación y motivación, una justicia imparcial y estricto apego a la normatividad que nos rige, consagrado en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que hace a la aprobación del ACUERDO visto en la foja dos del oficio OIP/DET/OM//SSP/528/13 le reclamo a los representantes del Comité de Transparencia, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración de Personal, a la Dirección General de Carrera Policial y al Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la simple expedición de dicho ACUERDO visto el oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13, de fecha 31 de enero de 2013, al no encontrarse éste apegado a la verdad de los hechos ni a la verdad de la Ley; violando con ello, en mi perjuicio mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una correcta y debida fundamentación y motivación, una justicia pronta y expedita y el apego a la normatividad que nos rige, consagrados en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*(Fojas 182 y 183 del juicio de amparo indirecto)*



**SÉPTIMO.** La ampliación de la demanda se admitió a trámite en el acuerdo de once de diciembre de dos mil trece (fojas 198 y 199 del juicio de amparo indirecto).

**OCTAVO.** El quejoso presentó escrito ante la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el veintidós de enero de dos mil catorce, en el que, nuevamente, amplió su demanda de amparo indirecto, agregando como autoridad y acto reclamado, los siguientes:

**“III. Nueva autoridad responsable.**

a) *Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*”

**“IV. Actos reclamados.**

*El acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, proveído por la [...] Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado ‘que deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece’, suscrito por la misma autoridad, y en el que se tiene por acreditado el cumplimiento ordenado en la resolución de diez de enero de dos mil trece, sin sustento lógico jurídico, y únicamente por una manifestación expresa de la autoridad recurrida, por lo que se encuentra fuera de toda legalidad y no se encuentra debidamente fundado y motivado.*”

(Fojas 290 y 291 del juicio de amparo indirecto).

Asimismo, por diverso escrito presentado el veintisiete de ese mismo mes y año, el quejoso amplió la demanda de amparo en contra de la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, por el acto siguiente:

**"IV. Actos reclamados.**

*Por lo que hace a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición de la resolución del diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado, el que se tiene por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del diez de enero de dos mil trece, sin sustento lógico jurídico, y únicamente por una manifestación expresa de la autoridad recurrida, por lo que se encuentra fuera de toda legalidad, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado; violentando con ello, en mi perjuicio, mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una debida fundamentación y motivación, una justicia imparcial y estricto apego a la normatividad que nos rige, consagrado en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*  
(Fojas 320 y 321 del juicio de amparo indirecto).

**NOVENO.** Las ampliaciones de mérito se admitieron a trámite en el auto de veintisiete de enero de dos mil catorce (folio 335 y 336 del juicio de amparo de origen).

**DÉCIMO.** Inconforme con esta determinación, la autoridad responsable Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal interpuso recurso de queja, que se remitió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en donde se radicó con el número QA. 25/2014 de su índice, que resolvió en sesión de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el sentido de declararlo **infundado** (folios 429 a 453).

**DÉCIMO PRIMERO.** En acuerdo de tres de junio de dos mil catorce se ordenó la reanudación del procedimiento (fojas 469 del



juicio de amparo indirecto) y, al agotarse la secuela procesal, el dieciocho siguiente, se celebró la audiencia constitucional, en donde se dictó la sentencia que aquí se recurre, la cual se engrosó el quince de julio de ese mismo año, con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de garantías, respecto de las autoridades y los actos precisados en los considerandos quinto y séptimo de este fallo.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del diez de enero de dos mil trece, emitida en el expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como por la ejecución del fallo reclamado, por los motivos expresados en el último considerando de esta sentencia.”*

(Fojas 491 a 515 del juicio de amparo indirecto).

**DÉCIMO SEGUNDO.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra, a través del escrito que presentó el seis de agosto de dos mil catorce en la oficialía de partes del juzgado natural.

El recurso se remitió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en donde por auto de veintisiete de agosto de dos mil catorce se radicó con el número RA. 219/2014 (foja 14 y 15 del toca de revisión) y el dieciocho de septiembre de ese año, se turnó a la Ponencia de la Magistrada **Emma Margarita Guerrero Osio**, para la elaboración del proyecto respectivo (foja 27 del mismo cuaderno).

**DÉCIMO TERCERO.** Por auto de seis de octubre de dos mil catorce, emitido por la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento al oficio STCCNO/1853/2014, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; se remitió el presente asunto y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien lo turnó a este órgano jurisdiccional, para su resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido dicho expediente; y con fundamento en los artículos 184, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó a la ponencia de la Magistrada **Isabel Cristina Porras Odriozola** para la elaboración del proyecto respectivo; y

**DÉCIMO QUINTO.** Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince y de conformidad con el oficio SEPLE./ADS./001/475/2015, de veintiuno de enero del mismo año, se informa de la readscripción interina del Magistrado **Hugo Guzmán López** en sustitución de la Magistrada **Isabel Cristina Porras Odriozola**; en consecuencia, este Tribunal Colegiado de



Circuito queda integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente **Roberto Rodríguez Maldonado**, Magistrado **Hugo Guzmán López** y licenciado **Jorge Herrera Guzmán**, Secretario en funciones de Magistrado. En el mismo proveído se ordenó el retorno del expediente en que se actúa, al Magistrado Hugo Guzmán López, para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo (foja 56 del cuaderno de amparo).

**DÉCIMO SEXTO.** El seis de febrero dos mil quince, se listó el presente asunto para sesionarse el trece siguiente y se retiró, para ser listado nuevamente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en términos del artículo tercero transitorio del decreto promulgado en esa fecha, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se expidió la nueva Ley

de la materia; 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 42/2009 y 13/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 20/2009, donde se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil once, conformado entre otros por el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito, con diversas residencias, para apoyar en el dictado de sentencias a diversos Tribunales Colegiados en toda la República y competencia mixta, y que mediante oficio STCCNO/1851/2014, suscrito por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó que el tribunal auxiliado será el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Este órgano colegiado debe verificar, antes de examinar los agravios planteados, la **legitimación** de quien promueve el recurso de revisión, toda vez que su interposición por la parte legitimada, es la condición que hará posible que este tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 145-150, Primera Parte, página 143, de contenido siguiente:

**“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO.** Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, por que es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin impugnar el contenidos de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte”.

En el caso, quien signó el escrito de revisión fue el quejoso a quien se le reconoció ese carácter desde el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece, por la jueza de origen (foja 16 y 17 del juicio de amparo indirecto); en ese sentido, si en la sentencia recurrida se decretó el sobreseimiento en el juicio y se negó la protección federal pedida, es claro que aquél cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, al afectarle la decisión anotada.

**TERCERO.** La sentencia recurrida se notificó a la recurrente el miércoles veintitrés de julio de dos mil catorce, según se

aprecia de la constancia que obra en la foja 531 del juicio de origen; la cual surtió efectos el jueves veinticuatro siguiente, conforme lo dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 del propio ordenamiento legal, transcurrió del día siguiente y concluyó el jueves siete de agosto de la misma anualidad; sin tomar en consideración los días veintiséis y veintisiete del primer mes, así el dos y tres de agosto siguiente, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme lo dispone el precepto 23 de esa ley.

En ese orden de ideas, si el recurso de revisión se interpuso el seis de agosto de dos mil catorce, esto es, dentro del referido término, entonces es de concluir que su promoción fue **oportuna**, lo que se refleja en el cuadro siguiente:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de diez días	Presentación del recurso	Días inhábiles	
					Sábados y domingos	Días inhábiles
Martes 15 de julio de 2014.	Miércoles 23 de julio de 2014 (folio 531 del juicio de amparo)	Jueves 24 de julio de 2014	Viernes 25 de julio al jueves 7 de agosto de 2014.	Miércoles 6 de agosto de 2014 (día 9)	26 y 27 de julio y 2 y 3 de agosto de 2014	Ninguno
					De acuerdo con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	

**CUARTO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida de **quince de julio de dos mil catorce**, se encuentran reproducidas en la copia certificada, que se anexa a la presente resolución.



**QUINTO.** No se transcriben las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, en atención a que la legislación de la materia, en ninguno de sus preceptos, establece como condición para resolver el recurso de revisión, que se deba reproducir el fallo recurrido y los motivos de agravio que en su contra exprese el recurrente; en consecuencia, es **innecesario** efectuarlo.

No obstante, para el análisis y estudio de este asunto, se tienen a la vista los autos del juicio de amparo número 103/2013, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como el expediente correspondiente al presente recurso de revisión, en los que obran respectivamente el acto reclamado, la resolución recurrida, los agravios y demás constancias necesarias para su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Séptima Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de rubro y texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

*primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que este cuerpo colegiado comparte número XVII.1o.C.T.30 K, que conforme al artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, no se contrapone a dicha ley, emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página dos mil ciento quince, que establece:

**"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



**SEXTO.** Previamente a estudiar los agravios formulados, conviene citar los antecedentes relevantes del caso, a efecto de dar mayor claridad a la presente resolución.

**I. Antecedentes del expediente.**

1. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED] promovió demanda de amparo indirecto en contra de los actos atribuidos a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y el responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal consistente en la **resolución de diez de enero de ese año** dictada en el expediente RR.SIP.1706/2012 (foja 2 y 3 del juicio de amparo indirecto de origen).
2. El asunto se remitió y radicó en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 103/2013 y, previa aclaración, por auto de veintiséis de febrero de dos mil

catorce, se admitió a trámite (Fojas 20 y 21 del juicio de amparo indirecto).

3. El Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal rindió su informe justificado a través del oficio fechado en cinco de marzo de dos mil trece (fojas 23 a 52 del propio cuaderno de amparo indirecto) y remitió diversas constancias; con tal documento y con éstas, se dictó el acuerdo de ocho de ese mes y año, en el que se tuvo por rendido y con las segundas, se formó legajo de pruebas por separado (folio 54 del indicado cuaderno); del que puede referirse lo siguiente:

- a) El treinta de agosto de dos mil doce, el ahora quejoso formuló solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, consistente en que:

*“Se me informe paso a paso el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación del personal tipo de nómina 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de los funcionarios, que en forma individual o grupal intervienen en el mismo, desde antes de la convocatoria y en la convocatoria misma, así como en su publicación.”*

(Foja 12 del cuaderno de pruebas 1).

La solicitud se registró con el número de folio 0109000148112 (folio 11 del legajo de pruebas anotado).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17

RA 219/2014  
Núm. Interno. 897/2014

- b) Mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/2708/2012 de trece de septiembre de dos mil doce, la responsable de la Oficina de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pretendió dar respuesta a tal solicitud (folio 14 a 19 del mismo legajo).
- c) Inconforme, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, el solicitante de mérito interpuso recurso de revisión en su contra, que se registró con el número de folio RR201201090000024 (folio 1 a 10 del indicado cuaderno de pruebas).
- d) El asunto se radicó con el número de expediente RR.SIP.1706/2012 y en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil doce, se previno al impugnante a efecto de que ***"[...] aclare los hechos en los que funda su impugnación, así como los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, para lo que deberá exponer las razones en que apoye sus manifestaciones, y precisar de manera clara qué información que (sic) en su criterio le fue entregada, y cuál le fue negada"*** (foja 37 del legajo de pruebas 1).

- e) Una vez desahogado el requerimiento, por auto de diecinueve de octubre de dos mil doce, se admitió el recurso a trámite (folio 47 a 49 del apuntado cuaderno).
- f) La autoridad obligada rindió el informe de ley, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4243/012, el cual se acordó en el auto de cinco de noviembre de ese mismo año (fojas 55 a 59 y 60 del indicado cuaderno de pruebas).
- g) En el auto de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se otorgó a las partes el plazo de tres días comunes para que formularan sus alegatos (folio 73 del legajo de pruebas 1).
- h) Por auto de treinta de ese mismo mes y año, la autoridad del conocimiento requirió a la obligada, a efecto de mejor proveer, diversos datos, como lo son:

*"1. Con precisión, cuáles son los tipos de nómina en los que clasifica a su personal, indicando la clave de cada una y especificando el tipo de personal que se ubica en cada tipo.*

*2. Si la parte de su personal que clasifica en el tipo de nómina 1 se clasifica en administrativo y operativo y de ser así, cuál es la distinción entre uno y otro.*

*3. Qué parte de su personal clasifica en el tipo de nómina 4, si se clasifica en administrativo y operativo y de ser así, cuál es la distinción entre uno y otro.*

*4. Si el personal de tipo nómina 4, cuyo reclutamiento y selección lleva a cabo el Instituto Técnico de Formación Policial, según refiere en el oficio OIP/DET/OM/SSP/2708/2012 pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, al referido Instituto o algún(os) otro (s) Ente (s) obligado (s).*

*Asimismo, remita en disco compacto*

*1. Las nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tipos 1 y 4."*

(Foja 76 del mismo legajo de pruebas).



- i) Por auto de tres de diciembre de dos mil doce, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; además, en diverso trece del mismo mes y año, por desahogado el requerimiento en cita, respecto de los cual, los datos proporcionados por el ente obligado, quedaron bajo el resguardo de la Instituto, bajo el carácter de reservada y se declaró cerrada la instrucción (folios 87 y 101 a 103 del legajo en cuestión).
- j) El diez de enero de dos mil trece se dictó resolución en el expediente de mérito, en el que se resolvió:

*“PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por el Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.*

*TERCERO. [...]*

(Foja 151 a 152 del cuaderno de pruebas 1).

(Cabe aclarar que este es el **acto reclamado** en la **demanda de amparo; punto 1** de antecedentes).

k) Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil trece, la solicitante se inconformó en contra del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/2012 mediante el cual el Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pretendieron dar cumplimiento a tal resolución, la cual se le notificó el trece de febrero de dos mil trece, según la constancia que aportó al respecto (158 a 163 del indicado cuaderno).

(También es conveniente que, en contra de esta resolución la parte quejosa formuló la **primera ampliación de demanda; punto 7** de los antecedentes).

4. Seguida la secuela del procedimiento, el ocho de abril de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional en donde se dictó sentencia, que se terminó de engrosar el veintitrés de ese mismo mes y año, en donde se decretó el sobreseimiento en el juicio y se negó el amparo pedido (folios 103 a 114 del juicio de amparo indirecto).
5. Inconforme con tal resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se remitió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en donde se radicó con el número RA 181/2013, y se resolvió en sesión de once de noviembre de dos mil



trece, en el sentido de revocar la sentencia y ordenar la reposición al procedimiento, al tenor de las consideraciones siguientes:

*“Por su parte, al rendir su informe justificado, el **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** (foja cincuenta y ocho de autos), manifestó que no era cierto el acto reclamado, consistente en la emisión de la resolución emitida en el recurso de revisión RR.SIP.-1706/2012.*

*Sin embargo, destacó que, en cumplimiento a dicha resolución, se había emitido el **diverso oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13, la cual fue notificada al quejoso en su domicilio.***

*Es decir, la autoridad responsable informó que ya se había emitido diverso oficio en contestación a la solicitud de información que fue presentada ante la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Oficio y su notificación, obran glosados en el expediente remitido por la autoridad del que derivó el acto reclamado, el cual es del tenor literal siguiente:*

*[...]*

*Así, se estima que la vista concedida a la quejosa con el informe justificado del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con las constancias remitidas por la diversa responsable para justificar el acto reclamado, Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, además de que debió ordenarse que se llevara a cabo de manera personal, debió contener una prevención formal, a fin de que manifestara si era su voluntad ampliar su demanda y señalar como nuevo acto reclamado el oficio relativo y su notificación.*

*[...]*

*(Fojas 149 a 165 del juicio de amparo indirecto).*

6. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, la jueza del conocimiento tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria mencionada, por lo que en su acatamiento señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a la quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo respecto del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13

(foja 166 del expediente del juicio de amparo indirecto de origen).

7. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, el quejoso formuló una **primera ampliación de demanda**, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados a los siguientes:

**“IV. Nuevas autoridades responsables:**

- a) *Dirección Ejecutiva de Transparencia y responsable de la Oficina de Información Pública [...]*
- b) *Comité de transparencia [...]*
- c) *Oficialía Mayor [...]*
- d) *Dirección General de Administración de Personal [...]*
- e) *Dirección General de Carrera Policial [...]*
- f) *Instituto Técnico de Formación Policial”*

**“V. Actos reclamados.**

*Por lo que hace al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13, de fecha 31 de enero de 2013, al no encontrarse éste apegado a la verdad de los hechos ni a la verdad de la Ley, ni debidamente fundado ni motivado; violentando con ello, en mi perjuicio mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una debida fundamentación y motivación, una justicia imparcial y estricto apego a la normatividad que nos rige, consagrado en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que hace a la aprobación del ACUERDO visto en la foja dos del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 le reclamo a los representantes del Comité de Transparencia, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración de Personal, a la Dirección General de Carrera Policial y al Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la simple expedición de dicho ACUERDO visto el oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13, de fecha 31 de enero de 2013, al no encontrarse éste apegado a la verdad de los hechos ni a la verdad de la Ley; violando con ello, en mi perjuicio mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una correcta y debida fundamentación y motivación, una justicia pronta y expedita y el apego a la normatividad que nos rige, consagrados en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

(Fojas 182 y 183 del juicio de amparo indirecto)



8. La referida ampliación **se admitió a trámite** el once de diciembre de dos mil trece (foja 198 del juicio de amparo indirecto).
9. Una vez rendidos los informes de las autoridades y atendiendo al requerimiento formulado en el auto de nueve de enero de dos mil catorce, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal remitió las constancias que integran el expediente RR.SI.- 1706/2012, del que se aprecian las constancias siguientes (en el entendido que se continúa con la enumeración que se realizó en el punto 3 anterior):

- l) En resolución de quince de marzo de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el Ente obligado, así como con el escrito de inconformidad presentado por el hoy quejoso; además, el Instituto consideró incumplida la resolución recaída al expediente mencionado, ya que:

*"1. Omite manifestar la fundamentación del por qué no existe personal de nómina 1 (operativo), a efecto de brindarle certeza jurídica al recurrente de que existen o no, disposiciones normativas que sustentan su existencia.*

*2. No acredita con documento fehaciente que se haya notificado la respuesta al recurrente, al medio que éste señaló para tal efecto, en el presente medio de impugnación."*

(Fojas 194 a 223 del cuaderno de pruebas 2).

m) Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil trece, el quejoso formuló manifestaciones en relación con el cumplimiento dado a la resolución (fojas 223 a 229 del segundo legajo de pruebas); por su parte, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/4849/2013 de siete de agosto de ese año, en el que exhibió diversas documentales a efecto de demostrar el cumplimiento a la resolución en cuestión, a saber, el comunicado OIP/DET/OM/SSP/4848/2013 de diecinueve de julio de dos mil trece y su constancia de notificación, practicada en ese día (fojas 230 a 236 del cuaderno indicado).

n) Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, el Instituto responsable tuvo por recibidos los documentos anotados y, en esencia, **tuvo por cumplida la resolución** en cuestión indicando al solicitante, aquí quejoso, que se estuviera a lo acordado en dicho acuerdo; por lo que, además, tuvo el indicado asunto como total y definitivamente concluido (acuerdos sexto y quinto, respectivamente; foja 241 del legajo de pruebas 2).



Tal acuerdo se notificó el veintiséis de agosto siguiente según aparece la constancia que obra en la foja 245 del cuaderno indicado.

(Este acto se reclamó en la **tercera ampliación** de demanda, punto **12** de antecedentes).

- o)** El veinticinco de agosto de dos mil trece se recibió el escrito del solicitante, en el que se manifestó en relación con el cumplimiento del expediente en mención, así como al acuerdo de quince de marzo de dos mil trece (fojas 246 a 252 del propio legajo).
- p)** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió acuerdo en el que indicó al quejoso que debía estarse a lo ordenado en el auto de diecinueve de agosto de ese mismo año; determinación que se notificó el catorce de enero de dos mil catorce (folio 253 a 256 del mismo legajo de pruebas).

(Este acto se reclamó en la **segunda ampliación** de demanda, punto **11** de los antecedentes).

10. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce, la jueza de origen **requirió** a la quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo, por cuanto se refería a la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece, así como su razón, citatorio, y cédula de notificación (foja 289 del juicio de amparo indirecto).

11. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce, la parte quejosa formuló **segunda ampliación de demanda**, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados a los siguientes:

**“III. Nueva autoridad responsable.**

a) *Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*”

**“IV. Actos reclamados.**

*El acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, proveído por la [...] Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado ‘que deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece’, suscrito por la misma autoridad, y en el que se tiene por acreditado el cumplimiento ordenado en la resolución de diez de enero de dos mil trece, sin sustento lógico jurídico, y únicamente por una manifestación expresa de la autoridad recurrida, por lo que se encuentra fuera de toda legalidad y no se encuentra debidamente fundado y motivado.*”

(Fojas 290 y 291 del juicio de amparo indirecto).

12. Además, por diverso escrito presentado el veintisiete de ese mismo mes y año, el quejoso **amplió por tercera ocasión** la demanda de amparo en contra de la autoridad



mencionada en el párrafo que antecede, por el acto siguiente:

**“IV. Actos reclamados.**

*Por lo que hace a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la simple expedición de la resolución del diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual se determina sin encontrarse debidamente fundado y motivado, el que se tiene por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la resolución del diez de enero de dos mil trece, sin sustento lógico jurídico, y únicamente por una manifestación expresa de la autoridad recurrida, por lo que se encuentra fuera de toda legalidad, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado; violentando con ello, en mi perjuicio, mi derecho de información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, una debida fundamentación y motivación, una justicia imparcial y estricto apego a la normatividad que nos rige, consagrado en los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*  
(Fojas 320 y 321 del juicio de amparo indirecto).

13. Por auto de esa misma fecha, la jueza de Distrito de origen **admitió a trámite las ampliaciones mencionadas**, sólo por cuanto se refiere a las resoluciones dictadas el diecinueve de agosto y el diecisiete de diciembre de dos mil trece; por lo que requirió de las responsables sus informes justificados y señaló fecha para la audiencia constitucional (folio 335 y 336 del juicio de amparo indirecto).

14. Inconforme, la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal interpuso recurso de queja, que se remitió y radicó ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito con el número QA. 25/2014, quien lo declaró **infundado** en sesión de dieciséis de mayo de dos mil catorce (fojas 429 a 452 del expediente de origen).

15. Una vez recibidos los autos del juicio de amparo indirecto, por auto de tres de junio de dos mil catorce se reanudó el procedimiento, y el dieciocho de ese mismo mes y año, se celebró la audiencia constitucional, en la que, el quince de julio siguiente se dictó sentencia, en la que la *a quo* decretó el sobreseimiento en el juicio y negó la protección federal pedida (folios 491 a 515 del juicio de amparo indirecto).

**Esta resolución constituye la recurrida en la especie.**

## II. Consideraciones de la sentencia.

1. **Considerando primero**, se fijó la competencia del juzgado de Distrito.
2. **Considerando segundo**, se determinó la legitimación del promovente.
3. En el **tercer considerando**, se estableció que la demanda de amparo se presentó de forma oportuna.
4. En el **cuarto considerando** se precisaron los actos reclamados, de la manera siguiente:



**"A) De los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la emisión de la resolución de diez de enero de dos mil trece, dentro del expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012.**

**B) Del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la aplicación de la resolución de diez de enero de dos mil trece, dentro del expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012.**

**C) Del Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 de treinta y uno de enero de dos mil trece.**

**D) Del Comité de Transparencia, Oficial Mayor, Director General de Administración de Personal, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13.**

**E) De la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece y el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, ambos emitidos dentro del expediente RR.SIP.-1706/2012."**

**5. En el considerando quinto,** la jueza de Distrito determinó la inexistencia del acto atribuido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio al respecto.

**6. Considerando sexto,** se determinó la certeza de los actos reclamados a:

- a) Los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en la resolución de diez de enero de dos mil trece, la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece y el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictados en el expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012;

- b) Los atribuidos al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública, Comité de Transparencia, Oficial Mayor, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en la expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 de treinta y uno de enero de dos mil trece y en la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio en cuestión; y
- c) Estimó presuntivamente cierto el acto reclamado al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, consistente en la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13.



7. En el considerando **séptimo** decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo por cuanto se refiere a los actos reclamados siguientes:

- a. Expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 de treinta y uno de enero de dos mil trece;
- b. La aprobación del Acuerdo visto en la foja dos de dicho oficio;
- c. Resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del expediente RR.SIP.- 1706/2012; y
- d. Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido en el mismo expediente.

Los indicados en los puntos **a y b**, en virtud de que de las constancias existentes en autos, se apreciaba que tuvo conocimiento de éstos, desde la fecha en que se practicó la notificación en su domicilio, lo que se corroboró del contenido del escrito de inconformidad promovido en el

expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012, así como en el diverso escrito denominado de "*manifestaciones*", que se tuvo por presentado el veintitrés de abril de dos mil trece.

De esta forma, consideró la jueza del conocimiento que el quejoso tenía pleno conocimiento de tales actos antes de la presentación del primer escrito de ampliación de demanda, por lo que consideró que el término de quince días con el que contaba para promover el presente juicio de amparo en contra de dicho acto, inició del quince de febrero al siete de marzo de dos mil trece y la presentación de la ampliación de la demanda, fue hasta el diez de diciembre de dos mil trece.

Respecto del marcado en el punto c, consideró que la presentación de las ampliaciones segunda y tercera era extemporáneas, en tanto que la quejosa tuvo conocimiento de dicho acto, a través de la notificación de veintiséis de agosto de dos mil trece, por lo que el término de quince días para instar la acción constitucional inició del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil trece, y aquéllas se presentaron los días **veintidós** (segunda ampliación) y **veintisiete de enero de dos mil catorce** (tercera ampliación).

Finalmente, en cuanto al acto precisado en el punto d, consideró la jueza que se trataba de **un acto derivado**



**de uno consentido**, pues, en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se ordenó que se estuviera al diverso auto de diecinueve de agosto de ese año, respecto del cual, el amparo se presentó de forma extemporánea, como puede apreciarse del párrafo que antecede.

8. En el considerando **octavo**, la jueza determinó negar el amparo, pues, estimó que era infundado el concepto de violación en el que la quejosa afirmó que la resolución de diez de enero de dos mil trece, emitida en el expediente administrativo número RR.SIP.1706/2012, transgredía lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Para arribar a tal conclusión, una vez que fijó algunos aspectos conceptuales, examinó tal acto e indicó que se apreciaba que los Comisionados señalaron que los agravios esgrimidos por la impetrante eran fundados, a razón de que la respuesta primigenia que emitió la Secretaría de Seguridad Pública no se apegó a lo solicitado por éste, pues proporcionó información no requerida.

También asentó que tal responsable manifestó que la autoridad obligada a entregar la información debió aclarar de manera fundada y motivada el tipo de personal que corresponde a cada nómina, lo cual no hizo, con lo que transgredió lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Afirmó, además, que la responsable determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con la información que requirió el ahora quejoso, de ahí que haya ordenado su búsqueda y entrega en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Resolvió la *a quo* que de la propia resolución reclamada se apreciaba que la responsable sí fundó y motivó el por qué determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no atendió correctamente la solicitud de [REDACTED] ya que el ahora petionario de amparo, solicitó se le informara el procedimiento para reclutar, seleccionar y contratar al personal comprendidos en las nóminas de tipo 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo), cuestionamiento que no respondió la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues su respuesta contenía información relativa



a los requisitos para dar de alta al personal de tipo de nómina 1, además de indicar que el reclutamiento y selección de personal lo realizaba el Instituto Técnico de Formación Policial, motivo por el cual estimó que tal acto, se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, desestimó el argumento de violación en el que la quejosa adujo que la indebida fundamentación y motivación deviene de que la autoridad responsable no consideró, para emitir su resolución, lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal; sin embargo, indicó que no hizo valer dicha determinación en el recurso planteado ante la responsable, de ahí que ésta no se encontrara obligada a estudiar tales argumentos.

### III. Agravios de la recurrente.

1. La quejosa aduce en su **primer motivo** de impugnación que la jueza del conocimiento omitió realizar un estudio integral del informe rendido por la Responsable de la

Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en tanto que si bien negó el acto reclamado, lo cierto es que esa manifestación no fue lisa y llana, sino que la indicada autoridad indicó que emitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 (sic); de lo que desprende que no debió decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de dicho acto, conforme se aprecia de la tesis de rubro **“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”**

2. En el **segundo agravio** esgrime:

a) Que fue incorrecto que la *a quo* considerara como consentidos los actos reclamados al Comité de transparencia, Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Director General de Carrera Policial y Director General del Instituto Técnico de Formación Policial, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin considerar que la expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 (sic) de treinta y uno de enero de dos mil trece, la aprobación del Acuerdo visto en la



foja dos de ese comunicado y el auto de diecinueve de agosto de dos mil trece, se emitieron en virtud de que no se solicitó la suspensión del acto reclamado; y respecto de las cuales no puede considerarse conforme, tanto, que así lo sostuvo en diversos escritos presentados en el procedimiento natural.

b) Además que no puede estimarse que haya tenido conocimiento de tales actos, sino hasta la emisión del diverso acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, pues es en este momento en que nace el derecho para impugnar en el amparo su constitucionalidad. En ese sentido, señala que se trata de violaciones al procedimiento, que no pueden considerarse como consentidos, mucho menos derivados de otros consentidos, ya que es a través del auto de diecisiete de diciembre de dos mil trece, en que se señaló que se estuviera a lo ordenado en el mencionado en primer lugar, por lo que es en ese momento en que se afecta su esfera jurídica.

3. Considera incorrecta **la negativa de amparo**, pues:

a) Señala que es falso que la fundamentación y motivación de la resolución de diez de enero de dos mil trece sea adecuada; pues, estima que la *a quo* no realizó un análisis integral de la demanda de amparo, a efecto

de fijar correctamente lo que se reclamó en el amparo, que en todo caso se constriñe a lo siguiente:

- Que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tipo de nómina 1 únicamente es administrativo; y el tipo 4 se subdivide en administrativo que comprende únicamente personal de base y operativo que comprende únicamente policías, sin considerar para ello, lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los artículos 16, 17, 18, 19 Y 20; del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y ni la 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.
- Que la búsqueda de la información pública debe de realizarse únicamente en la Dirección General de Administración de Personal, y no considerar la búsqueda en otras áreas competentes que puedan ostentar la información, violentando con ello el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; porque la determinación de los Consejeros Ciudadanos del Instituto, es que la búsqueda de la información pública solicitada, debe de realizarse únicamente



en la Dirección General de Administración de Personal, dejando a un lado otras áreas de la propia Secretaría de Seguridad Pública que pudieran contar con la información, por lo que dicha acción violenta el Artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- No advertir que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que insólitamente decreta, *"no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal"*.

b) Aspectos que dice, dejaron de estudiarse, con lo que se cambia totalmente el sentido de la solicitud de amparo de tal forma que considera que la sentencia no se dictó en forma legal, al dejar de tomar en consideración lo efectivamente pedido, es decir, que el acto impugnado fue incorrectamente fundado y motivado.

c) Agrega que los argumentos que dice la juzgadora no fueron hechos valer en el recurso, en realidad sí fueron planteados ante el Instituto responsable, de no ser así,

sostiene, tampoco tendría razón de ser la negativa de amparo, en tanto que la propia autoridad responsable, en proveído de trece de diciembre de dos mil doce, refiere que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón, era necesario revisar la competencia del Ente Obligado, considerando su marco normativo.

d) Además refiere que en realidad, lo que impugnó en amparo, fue que el Pleno del Instituto responsable consideró que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tipo de nómina 1, únicamente es administrativo, y el tipo 4, se subdivide en administrativo que comprende personal de base y operativo, referido a policías, sin considerar los artículos 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20; del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal ni 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Que la búsqueda de información debía ser sólo en la Dirección General de Administración de Personal y no considerar en otras áreas. También alegó que la responsable no advirtió que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal incurrieron en infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y lejos de sancionarlos resolvió no dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Aspectos todos que demuestran que el acto reclamado, es decir, la resolución de diez de enero de dos mil trece está indebidamente fundada y motivada.

e) Finalmente, agrega que Independientemente de lo anterior, que el reclamo se formuló con apego al principio de *"litis abierta"*, que permite incluir razonamientos que atacan no sólo la resolución reclamada sino también la recurrida, de lo que sigue que todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de amparo, por lo que dice, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos e invoca por analogía, la tesis de rubro ***"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN***

**SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

**SÉPTIMO.** El primero de los agravios esgrimidos, sintetizado en el punto III (**tres romano**), fracción 1 (**uno**), la recurrente considera incorrecto el análisis del informe justificado emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues a pesar de que negó el acto reclamado, lo cierto es que esa manifestación no fue lisa y llana, sino que aceptó haber emitido diverso comunicado, de ahí que considere incorrecto que se haya decretado el sobreseimiento en el juicio por este acto.

El anterior argumento es **infundado**, pues la lectura de la sentencia, específicamente los considerandos **quinto** y **sexto** [puntos II (dos romano), fracciones 5 y 6 (**cinco y seis**)], se advierte que si bien es cierto que en el primero de éstos decretó el sobreseimiento en el juicio por el acto atribuido a esa autoridad (sin especificar a qué acto se refería), también lo es que tuvo como ciertos los diversos actos reclamados, consistentes en **la expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 de treinta y uno de enero de dos mil trece y en la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos del oficio en cuestión.**



En ese sentido, es inconcuso que la infracción que alega la recurrente es inexistente, precisamente porque en la sentencia recurrida, la jueza sí tuvo por ciertos los actos que expresamente reconoció haber emitido el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de ahí lo **infundado** del primer agravio.

En su **segundo** agravio, la recurrente combate el contenido del considerando **séptimo**, en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos consistentes en la expedición del oficio OIP/DET/OM/SSP/528/13 de treinta y uno de enero de dos mil trece; la aprobación del Acuerdo visto en la foja dos de dicho oficio; la resolución de diecinueve de agosto de dos mil trece emitida dentro del expediente RR.SIP.- 1706/2012 y del acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido en el mismo expediente.

Los tres primeros porque las ampliaciones se incluyeron en la litis constitucional de forma extemporánea respecto de las fechas en que se tuvieron como conocidas por la quejosa; y el último, por tratarse de un acto derivado de uno consentido.

Al respecto, la quejosa considera que no se trata en ningún caso de actos consentidos, porque no aceptó su contenido

durante la secuela del procedimiento, en donde se manifestó inconforme con éstos; además, agrega que tales actos se emitieron en cumplimiento de la resolución de diez de enero de dos mil trece, que consideró que no se había brindado la información correcta, y porque no se solicitó la suspensión del procedimiento al impugnarla en amparo. En ese sentido, agrega, que no le afectaron sino hasta que se emitió el último de los mencionados.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, porque a pesar de que lo que pretende demostrar la quejosa, es que no consintió los actos en cuestión (los tres primeros), lo cierto es que no combata las consideraciones sustentadas por la jueza de primera instancia, en que se sustentó que la impugnación en sede constitucional, fue extemporánea.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, aplicable al caso, dispone como causa de improcedencia que el amparo se presente de forma extemporánea, como puede apreciarse de su contenido que es el siguiente:

*"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*



*No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; [...]”*

En el caso, la juzgadora de amparo señaló que las ampliaciones de demanda se presentaron con posterioridad a los quince días que establece el numeral 21 de ese mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, el hecho de que durante la secuela del procedimiento se hubieran formulado manifestaciones que mostraban su inconformidad con los actos mencionados, así como que se emitieron en ejecución de la resolución de diez de enero de dos mil trece, en nada beneficia a la recurrente, porque con esos argumentos no controvierte el hecho de que las ampliaciones de demanda primera y tercera, se presentaron fuera del plazo de quince días contado a partir de que tuvo conocimiento de éstos, de ahí la **inoperancia mencionada**.

Son orientadoras al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731 que establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Del mismo modo es aplicable la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30 13/89, de la hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, página 277, que indica:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad



*de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."*

**OCTAVO.** En el **tercer agravio**, la quejosa se duele de la negativa de amparo contenida en el considerando **octavo**, ya que considera que la jueza no analizó correctamente la pretensión planteada en la demanda de amparo, precisamente porque, contrariamente a lo que resolvió sí se invocaron en la secuela del procedimiento diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, del Reglamento y de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, lo que es incorrecto, porque fue la propia responsable quien consideró que debía atenderse al marco normativo para resolver respecto de la solicitud de la hoy quejosa.

Además, alegó que la búsqueda de información se debía constreñir únicamente a la Dirección General de Administración de Personal y no se podía buscar en otras dependencias diversas.

Finalmente, porque consideró que la responsable, pese a apreciar que se cometieron infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, no dio vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Afirma que, con independencia de lo anterior, debe aplicarse en el amparo, la figura de "litis abierta", conforme a la tesis que invocó.

En primer término, es conveniente señalar que no le asiste razón a la parte quejosa cuando hace referencia a la aplicación del principio de litis abierta, porque, como bien se aprecia de la tesis que invoca, éste se refiere al juicio contencioso regulado en la época de la tesis que invoca, por el Código Fiscal de la Federación, actualmente 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En cambio, en el juicio de amparo conforme a la ley aplicable, en su artículo 78, el acto reclamado debe apreciarse como fue probado ante la autoridad responsable, ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, tal y como se aprecia de su contenido, que es el siguiente:

***Artículo 78.-** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.  
En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.*



*El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”*

En ese sentido, el argumento en que alega que estaba en posibilidad de hacer valer argumentos **novedosos**, son **infundados**, pues, como se indicó, no es factible que sean considerados para resolver la litis constitucional.

Es orientadora por su sentido, la tesis 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, página 52 que indica:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En relación con los restantes argumentos, debe reiterarse que la jueza del conocimiento consideró que la resolución de diez de enero de dos trece estimó que se encontraba debidamente

fundada y motivada porque la responsable determinó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no atendió correctamente la solicitud de [REDACTED] hoy quejoso; puesto que solicitó se le informara el procedimiento para reclutar, seleccionar y contratar al personal comprendidos en las nóminas de tipo 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo), cuestionamiento que no respondió aquella, en la medida en que la respuesta contenía información relativa a los requisitos para dar de alta al personal de tipo de nómina 1, además de indicar que el reclutamiento y selección de personal lo realizaba el Instituto Técnico de Formación Policial.

Por ello, concluyó la juzgadora que no se transgredieron los derechos del quejoso, pues la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, al mencionar las circunstancias que valoró para resolver que no se encontraba atendida la solicitud del ahora quejoso y porque especificó los términos en que la Secretaría referida debía emitir la respuesta, indicando cuáles eran los dispositivos normativos que sustentaban su actuar, lo cual, además, no fue controvertido por el peticionario de amparo.

Agregó que la quejosa no esgrimió en el escrito de revisión en sede administrativa que la solicitud debía ajustarse al contenido de los numerales 8 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía



Preventiva del Distrito Federal, así como 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Cabe señalar que si bien es cierto que, contrariamente a lo que sustentó la jueza, del análisis integral del escrito de revisión (foja 9 del cuaderno de pruebas 1) se aprecia que la quejosa indicó:

*[...]*

*Respuesta que se encuentra fuera de todo orden jurídico, ya que el ente obligado tiene que apegarse irrestrictamente a lo solicitado y a las normas que lo rigen, y que se encuentran previstas en el artículo 23, apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna que a letra dice: (se transcribe).*

*De ello, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 17, fracción I, los obliga a actuar dentro del marco jurídico, por lo que consecuentemente, deben atender lo previsto en los artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 8, fracciones VI y VII, 10, fracción VIII, 47, 48, 49, 50, 50 bis y 56 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los artículos 8, fracción I, 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; las Reglas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, fracciones I y II, Quinta, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Quinta y Vigésima Séptima para el establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial, y los artículos 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 40 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, entre otros.*

*Por lo que la falta de respuesta con estricto apego a lo solicitado y que esto es 'Se me informe paso a paso el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación del personal tipo nómina 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de sus funcionarios, que en forma individual o grupal intervienen en el mismo, desde antes de la convocatoria y en la convocatoria misma, así como de su publicación', por lo que al no apegarse a la normatividad invocada y ni tampoco haberme indicado si el procedimiento que determinó su respuesta es de personal administrativo u operativo, y no tampoco expresó el tipo de nómina (1 ó 4), y ni tampoco señaló las áreas y/o funcionarios que intervienen en el mismo, y mucho menos tenerlo en su portal de internet, violentó en mi perjuicio las formalidades esenciales del*

*procedimiento, por lo que me causa agravios a mis garantías individuales.*

*IX. Agravios.*

*El ente Público por conducto de su Oficina de Información Pública me ha causado agravios directos a mis garantías individuales, reguladas a mi favor en los artículos 6, 8, 14 y 16 consagrados en nuestra Constitución Federal, toda vez que de lo antes señalado, se puede observar que el Ente Público, por medio de su OIP, pasó por alto y no tomó en cuenta, para nada, todos y cada uno de los artículos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que violentaron en mi perjuicio el derecho a la información, de petición, las formalidades esenciales del procedimiento, de fundamentación y motivación, al no otorgarme la solicitud de información pública requerida mediante el folio 0109000148112 de fecha treinta de agosto de dos mil doce, en tiempo y forma.*

*[...]"*

*(Foja 9 y 10 del cuaderno de pruebas 1).*

De la reproducción anterior, se aprecia que la entonces inconforme, entre otras cosas indicó que no se atendieron los artículos 8 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 1, 2, 3 y 4 de las Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal; ello no implica que la resolución reclamada carezca de fundamentación y motivación, o que se hayan dejado de considerar estos aspectos.

Efectivamente, como bien lo consideró la jueza de origen, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada precisamente porque del análisis de su contenido, se aprecia que, efectivamente, la autoridad responsable expresó las razones por las cuales consideró que la solicitud de información que realizó el ahora quejoso, no se atendió adecuadamente, como se aprecia de la reproducción siguiente:



EXPEDIENTE: RR.SIP.1706/2012



*aplica los movimientos de alta. No omito mencionar que para dar de alta al personal de tipo de nómina 1 se requiere...*, a pesar de que lo requerido no consistió en que se le informara paso a paso el procedimiento a seguir para aplicar los movimientos de alta del personal de tipo de nómina 1.

- En vez de proporcionarle información no solicitada, el Ente Obligado debió ajustarse a lo dispuesto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; actuación que en ningún momento efectuó.
- El Ente Obligado debió solicitar a sus diversas Unidades Administrativas la información requerida, para saber cuál podría contar con la misma, y no limitarse a una sola Unidad Administrativa, es decir, su Dirección de Recursos Humanos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado estima pertinente realizar, en primer lugar, la siguiente precisión respecto de lo solicitado por el particular:

La información requerida consistió en el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación del personal tipo de nómina 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de los funcionarios que en forma individual o grupal, intervienen en el mismo, desde antes de la convocatoria, en la convocatoria misma y en su publicación; no obstante, de acuerdo con los informados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce:

- El personal que se clasifica en el tipo de nómina 1 es exclusivamente personal administrativo, y el que se clasifica en el tipo de nómina 4, si se clasifica en operativo y administrativo.

En ese sentido, aunque el particular requirió la información respecto del personal tipo de nóminas 1 y 4, en ambos casos considerando personal administrativo y operativo, es

EXPEDIENTE: RR.SIP.1706/2012



claro que el Ente Obligado únicamente podría proporcionarle la información respecto del personal administrativo en el tipo de nómina 1, lo cual tendría que haber hecho de su conocimiento al emitir la respuesta impugnada.

Con la precisión anterior, a continuación se procede a determinar si es o no fundado el agravio del recurrente, relativo a que la respuesta impugnada no se apegó estrictamente a lo solicitado porque no requirió que se le informara paso a paso el procedimiento a seguir para aplicar los movimientos de alta del personal de tipo de nómina 1.

Al respecto, del contraste efectuado entre la solicitud formulada y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advirtió lo siguiente:

Mientras el particular requirió se le informara paso a paso el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y contratación del personal tipo de nómina 1 (administrativo y operativo) y 4 (administrativo y operativo) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como los funcionarios que en forma individual o grupal, intervienen en el mismo, desde antes de la convocatoria, en la convocatoria misma y en su publicación, el Ente Obligado: i) respondió que la Dirección de Recursos Humanos no reclutaba, seleccionaba, ni contrataba al personal de tipo de nómina 1, sino que únicamente aplicaba los movimientos de alta; ii) precisó los requisitos para dar de alta al personal de tipo de nómina 1; iii) informó que el reclutamiento y selección del personal de tipo de nómina 4, lo llevaba a cabo el Instituto Técnico de Formación Policial y orientó al particular para que presentara la solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Instituto, proporcionándole sus datos de contacto para tal efecto; y iv) proporcionó los requisitos de ingreso del Instituto Técnico de Formación Policial, lo que ofrecía al ingresar y lo que ofrecía al terminar y aprobar el curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.  
Teléfono: 56 36 21 20

19

EXPEDIENTE: RR.SIP.1706/2012



En ese sentido, la respuesta impugnada negó categóricamente, por lo que hace al tipo de nómina 1, que alguna de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal lleve a cabo el procedimiento de interés del particular, a saber, reclutar, seleccionar y contratar a dicho personal, y respecto del tipo de nómina 4, orientó al particular hacia otro Ente Obligado, lo cual guardó coherencia con lo solicitado; sin embargo, también se adicionó información distinta de la requerida o, en todo caso, no se aclaró la relación que tenía con lo solicitado, la cual previamente se identificó con los incisos ii) y iv). En consecuencia, se estima procedente declarar **fundado** el agravio del particular, consistente en que la respuesta no se apegó estrictamente a lo requerido, pues no solicitó que se le informara paso a paso el procedimiento a seguir para aplicar los movimientos de alta del personal de tipo de nómina 1.

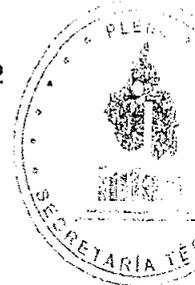
Por otra parte, de acuerdo a lo señalado con anterioridad, toda vez que el particular requirió la información respecto del personal tipo de nómina 1, considerando administrativos y operativos, el Ente recurrido debió emitir un pronunciamiento categórico, en el cual de manera fundada y motivada, aclarara que en este tipo de nómina únicamente se ubicaba personal administrativo, lo que no se observa que haya realizado, motivo por el cual se considera que la respuesta impugnada fue contraria a los principios de certeza jurídica, información y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados. El último artículo referido es del tenor literal siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.  
Teléfono: 56 36 21 20

20



EXPEDIENTE: RR.SIP.1706/2012



*Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Atento a lo anterior, puede afirmarse que le asiste la razón al recurrente cuando al formular sus alegatos, afirmó que el Ente Obligado hizo referencia en el informe de ley al tipo de nómina 4 (administrativo), 1 (administrativo) y 4 (operativo), pero no hizo la aclaración pertinente en el oficio OIP/DET/OM/SSP/2708/2012, en el cual no se emitió respuesta sobre el tipo de nómina 1 (operativo).

(Folios 130 a 133 del cuaderno de pruebas 1).

Además, se aprecia que la autoridad responsable consideró que a pesar de que existen otras unidades administrativas que podían participar en la generación de la información requerida y que la dependencia hizo bien en orientar al solicitante en tal sentido, lo cierto era que es la Secretaría quien tiene a cargo la contratación del personal, por lo que, en todo caso es la Dirección General de Administración de Personal, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, la única que tiene atribuciones para atender su requerimiento (folios 143 a 148 del anotado cuaderno).

Finalmente, en relación con la infracción al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la responsable indicó:

*“De conformidad con los preceptos legales transcritos, corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo requisito que aporte las pruebas que considere convenientes. Sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en alguna de las conductas referidas, pues si bien se mencionó en el considerando cuarto de esta resolución que parte de la información requerida podría estar contenida en alguna política o regla del procedimiento y que el Ente Obligado emitió una respuesta que no se apegó estrictamente a lo solicitado, lo cierto es que no se considera que ello implique la actualización de alguna de las conductas descritas en el mencionado artículo 93 de la ley de la materia, sino únicamente trae como consecuencia la modificación de la respuesta impugnada para que tome las medidas necesarias a efecto de localizar la parte de la información que le corresponde y la proporcione al particular, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.”*  
(Foja 151 del legajo de pruebas 1).

En ese sentido, el motivo de agravio que hace valer la recurrente, en el sentido de que la negativa de amparo fue incorrecta, al estimar indebidamente que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada es **infundada**, pues, como se aprecia de lo recientemente narrado y como lo concluyó la inferior de grado, la responsable sí expuso las razones y fundamentos en que se apoyó para resolver en los términos en los que lo hizo.

Incluso, indicó qué normativa debía acatar la dependencia informante para acatar la resolución indicada, lo que es acorde a



lo solicitado durante la secuela del procedimiento administrativo original y sin que necesariamente se tuviera que contemplar la aplicación de la normativa que invocó, pues, la propia autoridad responsable resolvió, al fijar los lineamientos anotados, que ese era el marco legal que debía considerarse para tales efectos, sin que, del mismo modo, la quejosa alegue que con esta determinación se afecte su derecho a acceder a la información pública que solicitó.

Además, respecto de la omisión de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, fue expresa en señalar que era inexistente la comisión de alguna de las infracciones invocadas, aspecto que no fue controvertido frontal y directamente por la quejosa, sino que se limitó a indicar que le era inexplicable que se resolviera que se cometieron infracciones y no se diera vista a esa dependencia, cuando, como se anotó, ello no fue así, de ahí que este planteamiento resulte **ineficaz**, al partir de una premisa falsa.

Es orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1326 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que indica:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En las anteriores condiciones, dada la ineficacia de los agravios esgrimidos por la quejosa, se impone **confirmar** en sus términos la sentencia recurrida, en las partes en que se decretó el **sobreseimiento** en el juicio y se **negó** el amparo pedido.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto 103/2013 del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en términos del punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo expresado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] conforme lo deducido en el considerando octavo de la sentencia atacada en esta vía, en concordancia con el homólogo de esta ejecutoria.



**Notifíquese.** Previo cuaderno de antecedentes que se forme, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Tribunal Colegiado Auxiliar, por mayoría de votos del Magistrado **Hugo Guzmán López** y el Secretario en funciones de Magistrado, **Jorge Herrera Guzmán**, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de octubre de dos mil catorce, en términos del oficio **CCJ/ST/5786/2014**, emitido por el Secretario Técnico de dicha Comisión, contra el voto del Magistrado Presidente **Roberto Rodríguez Maldonado**, siendo ponente el primero de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman el Magistrado Presidente y el Magistrado Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO.**

MAGISTRADO PONENTE

**HUGO GUZMÁN LÓPEZ.**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MARÍA ENEIDA FRAGOSO DE LA TORRE**

El día de hoy \_\_\_\_\_, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, por así haberlo permitido las labores de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la sentencia dictada por este Órgano Colegiado, en los autos del juicio de amparo en revisión **219/2014**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] resuelto en sesión ordinaria de diecinueve de marzo de dos mil quince, en la que este tribunal resolvió: "**PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 103/2013 del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en términos del punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, de conformidad con lo expresado en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] conforme lo deducido en el considerando octavo de la sentencia atacada en esta vía, en concordancia con el homólogo de esta ejecutoria**". Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

**MARÍA ENEIDA FRAGOSO DE LA TORRE.**